



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 033

FECHA DE PUBLICACIÓN: 06/07/2021

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	UBICACIÓN
410013333006	20150012800	R.D.	ARIEL JOAQUIN CAMACHO Y OTROS	INPEC	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	30/06/2021	FISICO
410013333006	20190019600	R.D.	PAULO ANTONIO CACERES Y OTROS	EMGESA SA ESP	REQUERIMIENTOS al Dr. HUGO MAURICIO VEGA RIVERA, quien manifiesta actuar en representación de EMGESA S.A. E.S.P. Y a la llamada en garantía MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - ENTRE OTROS	2/07/2021	ELECTRONICO
410013333006	20190032600	N.R.D.	BELINDA OCHOA OCHOA como curadora provisoria de JAIRO MARTIMEZ OCHOA	CREML	SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día 09 de septiembre de 2021. para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co Y REQUIERE A CREMIL	2/07/2021	ELECTRONICO
410013333006	20190033300	N.R.D.	JOSÉ DARÍO TRUJILLO MUÑOZ	MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL	DECRETAR el cierre de la etapa probatoria. SEGUNDO. ORDENAR a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del término de los 10 días a la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011	2/07/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200010100	N.R.D.	SONIA SIERRA CARDOZO	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	REQUIERE UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA Y FIDUPREVISORA	2/07/2021	ELECTRONICO

410013333006	20200010400	R.D.	LUIS MIGUEL BENÍTEZ PERDOMO Y OTROS	LA NACIÓN, E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO PADUA, EMCOSALUD Y ECOOPSOS	DECLARAR NO PRÓSPERA la excepción de caducidad propuestas por las accionadas SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A., y ECOOPSOS EPS S.A.S., de conformidad con la parte motiva del presente proveído. SEGUNDO: DIFERIR al momento de proferir sentencia el estudio de la excepción denominada falta de legitimación en la causa, propuesta por la accionada ECOOPSOS EPS S.A.S, conforme la parte motiva del presente proveído. TERCERO: SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día miércoles 01 de septiembre de 2021, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co -	2/07/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200011100	N.R.D.	RUBY CONDE GUTIERREZ	INFIHUILA	REQUERIR al Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA FIERRO, quien manifiesta actuar en representación del INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA – INFIHUILA	2/07/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200011500	N.R.D.	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	NO DECRETAR las pruebas solicitadas por la parte demandante, relativas a la obtención del expediente administrativo, por cuanto ya fue atendido por la entidad demandada, y la prueba testimonial encaminada a la recepción de la declaración de la testigo LILIANA CHAPARRO MORENO por innecesaria, - DECRETA PRUEBAS Y CORRE TERMINO PARA ALEGATOS	2/07/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200016200	N.R.D.	JOSÉ DOMINGO EMBUS CADENA	ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE	DECRETA PRUEBAS - CIERRE ETAPA PROBATORIA Y TRASLADO PARA ALEGATOS	2/07/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200017200	R.D.	ÁLVARO JAVIER RINCÓN MÉNDEZ Y OTROS	NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 7 de septiembre de 2021, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co,	2/07/2021	ELECTRONICO

410013333006	20200018200	R.D.	CARLOS ADRIAN BENAVIDES CUELLAR Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día jueves 2 de septiembre de 2021, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co	2/07/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200019000	N.R.D.	MADIY INES LAISEKA VEGA	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	DECRETA PRUEBAS - CIERRE ETAPA PROBATORIA Y TRASLADO PARA ALEGATOS	2/07/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200019100	N.R.D.	IVAN DARIO VILLARREAL FIERRO	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, por extemporánea, DECDERETA PRUEBAS - CORRE TERMINO DE TRASLADO PARA ALEGATOS	2/07/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200019500	N.R.D.	JORGE GUZMAN CALDERON	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día 14 de septiembre de 2021. para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co	2/07/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200019900	N.R.D.	NESTOR RODRIGO FIERRO LOSADA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	DECRETA PRUEBAS - CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	2/07/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200021100	N.R.D.	PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES OMEGA LTDA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	NO DECRETAR la prueba pericial solicitada por la parte demandante - DECDETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS - REQUERIR a la demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	2/07/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200021700	N.R.D.	DANIEL FERNANDO VITAL SANCHEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, por extemporánea - DECRETAR PRUEBAS - CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	2/07/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200022200	N.R.D.	EDILMA MONTEALGRE NAÑEZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	DECRETA PRUEBAS - CIERRE ETAPA PROBATORIA Y TRASLADO PARA ALEGATOS	2/07/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200022600	N.R.D.	ANA ISIS GONZALEZ PEÑA	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	DECRETA PRUEBAS - CIERRE ETAPA PROBATORIA Y TRASLADO PARA ALEGATOS	2/07/2021	ELECTRONICO

410013333006	20200022700	N.R.D.	ELIZABETH MONTENEGRO AGUILAR	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	DECRETA PRUEBAS - CIERRE ETAPA PROBATORIA Y TRASLADO PARA ALEGATOS	2/07/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200022800	N.R.D.	FANERY CAVIEDES VARGAS	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, por extemporánea - DECRETA PRUEBAS - CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	2/07/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200026000	N.R.D.	LUIS GERARDO BURITICA RODRIGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	DECRETA PRUEBAS - CIERRE ETAPA PROBATORIA Y TRASLADO PARA ALEGATOS	2/07/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200026100	N.R.D.	MARIA NUBIA PARRA DE OVIEDO	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	DECRETA PRUEBAS - CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	2/07/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200026300	N.R.D.	CARLOS AUGUSTO RIASCO ROJAS	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	DECRETA PRUEBAS - CIERRE ETAPA PROBATORIA Y TRASLADO PARA ALEGATOS	2/07/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200026400	N.R.D.	MIRYAM EDITH GOMEZ ESCAMILLA	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, por extemporánea - DECRETA PRUEBAS - CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	2/07/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200026900	N.R.D.	ALBA JUDITH LOSADA CALDERON	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	DECRETA PRUEBAS - CIERRE ETAPA PROBATORIA Y TRASLADO PARA ALEGATOS	2/07/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200027200	N.R.D.	AMIR VALENCIA TORRES	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	DECRETA PRUEBAS - CIERRE ETAPA PROBATORIA Y TRASLADO PARA ALEGATOS	2/07/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200027300	N.R.D.	FRANCY HELENA ROJAS SUAREZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	DECRETA PRUEBAS - CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	2/07/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200027900	N.R.D.	KATHERINE TINOCO SEGURA	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	DECRETA PRUEBAS - CIERRE ETAPA PROBATORIA Y TRASLADO PARA ALEGATOS	2/07/2021	ELECTRONICO

410013333006	20210006900	POPULAR	PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA	MUNICIPIO DE NEIVA y CONSORCIO V.I.S. FASE III	SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día miércoles 4 de agosto de 2021, para la realización de la audiencia especial de pacto de cumplimiento consagrada en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co - REQUERIR a la demandada CONSORCIO V.I.S. FASE III	2/07/2021	ELECTRONICO
--------------	-------------	---------	-------------------------------	--	--	-----------	-------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 06 DE JULIO DE 2021 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY



GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES - SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACION: 41.001.33.33.006.2015.00128.00

Neiva, 30 junio de 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ARIEL JOAQUIN CAMACHO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICACION: 410013333006 2015 00128 00

CONSIDERACIONES

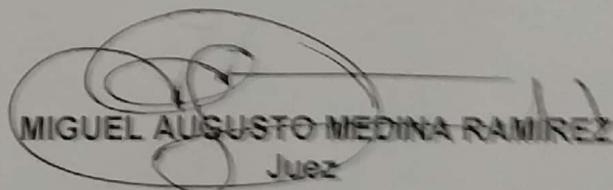
En atención a la constancia secretarial del folio anterior, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00)**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00196 00

Neiva, 02 de julio de 2021

DEMANDANTES: PAULO ANTONIO CACERES Y OTROS
DEMANDADO: EMGESA S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620190019600

I. CONSIDERACIONES

Requerimiento anexos contestación demanda a través de link

Sería del caso entrara a definir si en el presente asunto se dan los presupuestos para o realizar audiencia inicial o correr traslado para alegar para proferir sentencia anticipada, al tenor de lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 y parágrafo 2 del artículo 175 y artículo 182 A de la misma ley modificados por los artículos 51 y 52 de la ley 2080 de 2021.

No obstante, en el correo electrónico con el cual EMGESA S.A. E.S.P. allegó la contestación obra un link para su descarga¹, que según pantallazo tomado por el citador del Juzgado aparece el mensaje: “Lo sentimos, el archivo que has solicitado no existe”².

Se recuerda la responsabilidad de las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (art. 186 ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021), lo que de suyo implica garantizar la conservación de la información, con mayor razón, en casos como el presente en los que se remitieron documentos a través de un link.

Con miras a garantizar el principio de contradicción, más teniendo en cuenta que entre los anexos de la demanda se enlistan varias pruebas documentales, cuyo examen sobre su decreto correspondería en este estadio procesal. Así mismo, se advierte que no obra poder otorgado al profesional del derecho. Por tanto, se requerirá al Dr. HUGO MAURICIO VEGA RIVERA, quien manifiesta actuar en representación de EMGESA S.A. E.S.P. para que remita, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, enlace que permita la descarga o los documentos contenidos en el link del correo electrónico de fecha 22/07/2020³.

Como las oportunidades probatorias son preclusivas (art. 212 de la ley 1437 de 2011), el presente requerimiento NO implica una habilitación para aportar o solicitar pruebas. Por tanto, para otorgarles merito probatorio, al remitir el link o adjuntos, se deberá garantizar que los archivos conserven la integridad para la fecha de remisión del correo electrónico contestando la demanda (22/07/2020), sin que sean modificados en nombre, tipo de archivo, o cualquier otra característica. Además, se evaluará, que los documentos allegados coincidan con los relacionados en el acápite de pruebas y anexos.

Apoderamiento llamadas en garantía

El MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE con la contestación del llamamiento en garantía, arrima memorial escaneado y con firma antepuesta a través del

¹ Archivo “003CeEmgesaContestaDemanda”

² Archivo “028PantallazoNoAccesoAnexosContestacionEMGESA”

³ Archivo “003CeEmgesaContestaDemanda”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00196 00

cual la Entidad manifiesta conferir poder a la profesional del derecho LUZ STELLA CAMACHO GOMEZ⁴. Pero no se registra la presentación personal del mismo, recordando que los poderes por regla general tienen que ser escritos con presentación personal ante juez o notario como lo dispone el artículo 74 ley 1564 de 2012. Por condiciones de pandemia y las disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se ha admitido que se digitalicen y se otorga validez procesal al tenor del decreto 806 de 2020 y ley 527 de 1999 artículo 6, es decir, que el poder está en papel pero se transforma en electrónico (fotografía, escáner, etc), debiendo cumplir con los requisitos formales.

Ahora si se alega que es una imagen que envió el poderdante directamente y que es netamente un poder electrónico, se deben cumplir con los requisitos que regula el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, como la Ley 527 de 1999, así:

El correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, por lo cual debe existir elementos de individualización e identificación de que el correo de quien entrega el poder corresponde a la entidad jurídica que lo firma, por ello el decreto 806 de 2020 artículo 5, determina que se deben cumplir los elementos de la ley 527 de 1999. Si bien la contestación y el memorial de poder se allegaron desde la cuenta iscamacho@minambiente.gov.co⁵, no se allegó prueba que permita verificar que se trate de una cuenta de uso de quien otorga el poder.

Así las cosas, se inadmitirá para que se subsane la falencia sin olvidar el requisito que el correo electrónico debe contener y estar dirigido desde dirección de correo del profesional del derecho que se encuentra registrada en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia o, se opte por realizar la presentación personal ante juez o notario, según lo establecido en el inciso 2 del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Razón por la cual se le requerirá para que en el término de cinco (5) subsane las falencias advertidas, allegando el poder especial con presentación personal ante juez y/o notario o conferido por mensaje de datos.

Por su parte, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA con la contestación del llamamiento en garantía, arrima memorial escaneado a través del cual manifiesta conferir poder al profesional del derecho CRISTIAN CAMILO FAJARDO MENDEZ⁶, el cual fue allegado desde la cuenta notificacionesjudiciales@anla.gov.co que es de uso de la Entidad según consulta en la página web⁷, por lo que se reconocerá personería para actuar, en los términos del poder conferido.

De otro lado, se advertirá a los apoderados el cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, según el cual todo memorial y/o actuación que realice ser remitida a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto y al Ministerio público, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

Apoderado demandante abogadolopez13@hotmail.com

EMGESA S.A. E.S.P. john.huertas@enel.com

Apoderado EMGESA S.A. E.S.P. hugomauriciovegarivera@gmail.com

Apoderado Llamado en Garantía ANLA notificacionesjudiciales@anla.gov.co

Llamado en Garantía MINAMBIENTE procesosjudiciales@minambiente.gov.co

⁴ Archivo PDF "021Poder"

⁵ Archivo PDF "019CeMinambienteContestaDda"

⁶ Archivo PDF "016Poder"

⁷ <http://portal.anla.gov.co/notificaciones>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00196 00

Apoderada MINAMBIENTE iscamacho@minambiente.gov.co,
iscamacho@minambiente.gov.co
Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, y
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. HUGO MAURICIO VEGA RIVERA, quien manifiesta actuar en representación de EMGESA S.A. E.S.P. para que remita, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, enlace que permita la descarga o los documentos contenidos en el link del correo electrónico de fecha 22/07/2020, garantizando la preservación de la integridad de los documentos para el momento en que fue remitido, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la llamada en garantía MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, para que en el termino de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia subsane las falencias advertidas en el memorial a través del cual manifiesta conferir poder especial a la abogada LUZ STELLA CAMACHO GOMEZ, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. CRISTIAN CAMILO FAJARDO MENDEZ portado de la tarjeta profesional No. 225.907 del C.S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA, en los términos del poder obrante en el expediente⁸.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados el cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, según las cuales todo memorial y/o actuación que realice debe ser remitida a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto y al Ministerio público.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

⁸ Archivo "016Poder" y "017AnexosPoder"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00196 00

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331df630b775a5a04eda49d6dde9b66e0fcbabd8d9a99dca244d0e583b19a7c**

Documento generado en 02/07/2021 02:09:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00326 00

Neiva, julio de 2021

DEMANDANTES: BELINDA OCHOA OCHOA como curadora provisoria de JAIRO MARTIMEZ OCHOA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190032600

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

1.1. Apoderamiento de CREMIL

Mediante correo del 02 de marzo de 2021, CREMIL allegó contestación de la demanda y como adjunto memorial escaneado con firma antepuesta a través de la cual la Entidad manifiesta conferir poder al profesional del derecho RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ¹. Pero no se registra la presentación personal del mismo, recordando que los poderes por regla general tienen que ser escritos con presentación personal ante juez o notario como lo dispone el artículo 74 ley 1564 de 2012. Por condiciones de pandemia y las disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se ha admitido que se digitalicen y se otorga validez procesal al tenor del decreto 806 de 2020 y ley 527 de 1999 artículo 6, es decir, que el poder está en papel pero se transforma en electrónico (fotografía, escáner, etc), debiendo cumplir con los requisitos formales.

Ahora si se alega que es una imagen que envió el poderdante directamente y que es netamente un poder electrónico, se deben cumplir con los requisitos que regula el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, como la Ley 527 de 1999, así:

El correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, por lo cual debe existir elementos de individualización e identificación de que el correo de quien entrega el poder corresponde a la entidad jurídica que lo firma, por ello el decreto 806 de 2020 artículo 5, determina que se deben cumplir los elementos de la ley 527 de 1999. Si bien la contestación y el memorial de poder se allegaron desde la cuenta rbaron@cremil.gov.co², no se allegó prueba que permita verificar que se trate de una cuenta de uso de quien otorga el poder. Además, no se allegó la documentación que acredite la calidad de Director General de CREMIL por parte del poderdante.

Así las cosas, se inadmítirá para que se subsane la falencia sin olvidar el requisito que el correo electrónico debe contener y estar dirigido desde dirección de correo del profesional del derecho que se encuentra registrada en el Registro Nacional de Abogados y

¹ Archivo PDF "007CeCremilContestacionDda", "014Poder"

² Archivo PDF "007CeCremilContestacionDda"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00326 00

Auxiliares de la Justicia o, se opte por realizar la presentación personal ante juez o notario, según lo establecido en el inciso 2 del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Razón por la cual se le requerirá para que en el término de cinco (5) subsane las falencias advertidas, allegando el poder especial con presentación personal ante juez y/o notario o conferido por mensaje de datos.

1.2. Excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 21 de junio de 2021³, la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL dentro de término contestó la demanda, sin que propusiera excepciones previas⁴.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita pruebas⁵, no quedan reunidos los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; por lo que se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video. Adicionalmente, en caso de testigos, peritos u otro medio probatorio se debe garantizar de un espacio o escenario independiente y aislado para la práctica de la prueba.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines

³ Archivo PDF "019CtAIDespacho"

⁴ Archivo PDF "007CeCremilContestacionDda" (página 7)

⁵ Folio 11



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00326 00

del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **09 de septiembre de 2021**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting_YmU0YzIzY2YtMTg2Zi00OWQwLWJIN2UtOGMyYTk1M2UwZTU4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia subsane las falencias advertidas en el memorial a través del cual manifiesta conferir poder especial a la abogada LUZ STELLA CAMACHO GOMEZ, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00326 00

Código de verificación: **122cbd11acd3956ec660a24e4df5d2d93502c42c1938819db3f90f8832b0898b**

Documento generado en 02/07/2021 02:08:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00333 00

Neiva, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JOSÉ DARÍO TRUJILLO MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2019 00333 00

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial de fecha 6 de abril de 2021¹, el Despacho dispuso decretar como prueba de oficio ordenar a la entidad demandada la expedición de i) copia íntegra y legible del expediente prestacional del señor JOSÉ DARÍO TRUJILLO MUÑOZ, identificado con C.C. 12.276.962 de La Plata (H.); ii) copia del proceso de liquidación de la prestación social; iii) certificado de tiempo de servicios; iv) certifique si dio o no cumplimiento de oficio a la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019, radicado 85001-33-33-002- 2013-00237-01(1701-16) CE-SUJ2-015-19, y si la misma ha generado algún efecto en la prestación; es decir, si ya hubo pago o reconocimiento de la misma o algún un retroactivo adicional.

En ese orden de ideas, con Oficio de fecha 6 de mayo hogaño², remitido en la misma fecha³ se comunicó a la entidad demandada el decreto de la prueba, que mediante correos de fecha 1⁴ y 16⁵ de junio allegó documental que fue fijada en lista No. 009 de 23 de junio de 2021⁶, la cual venció en silencio el 28 de junio de 2021⁷.

Así las cosas, no habiendo pruebas pendientes por practicar, lo procedente es decretar el cierre de la etapa probatoria y correr traslado a las partes para presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

1

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR el cierre de la etapa probatoria.

SEGUNDO. ORDENAR a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del término de los 10 días a la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Archivo PDF "013AAInicial19333"

² Archivo PDF "014OficioPruebaJ6A"

³ Archivo PDF "015CeEnvioOficioPrueba"

⁴ Archivo PDF "016CeMindefensaExpediente"

⁵ Archivo PDF "020CeCorreoExpedientePrestacional"

⁶ Archivo PDF "023Fijacionlista009de2021", "024CeNotificafijacionLista0092021"

⁷ Archivo PDF "025CtDesfijacionLista9de2021"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00333 00

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c33830e1b9ec6790cfdb1bcfbd4366e7221c7cac15bdecb038534ee6d062e46**

Documento generado en 02/07/2021 02:09:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00101 00

Neiva, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: SONIA SIERRA CARDOZO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200010100

ANTECEDENTES

Con auto de fecha 17 de marzo de 2021¹, se dispuso dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, para emitir sentencia anticipada, decretándose el cierre de la etapa probatoria y concediéndose el término para presentar alegaciones finales, de conformidad con el artículo 181 ibidem.

El día 14 de abril de 2021², la Secretaría ingresó el expediente al Despacho para emitir sentencia, teniendo en cuenta que el día 9 de abril anterior, se cumplió el término para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión, habiéndolo realizado oportunamente la parte actora³.

CONSIDERACIONES

Tal y como se determinó en auto de fecha 17 de marzo de 2021, el objeto de la litis se contrae a establecer si la demandante SONIA SIERRA CARDOZO, tiene derecho a la reliquidación de su pensión vitalicia de jubilación teniendo en cuenta el total del ingreso base de cotización, específicamente el cotizado al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, como el correspondiente a docente catedrático de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA; asimismo, si en el presente caso es aplicable las subreglas establecidas en la sentencia de unificación No. SUJ-014-CE-S2-2019 de fecha 25 de abril de 2019, dimanada de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

En dicho sentido, una vez revisado íntegramente el expediente se advirtió que reposan exclusivamente, las siguientes pruebas documentales:

- Resolución No. 298 de 3 de febrero de 2017, a través de la cual se reconoció una pensión de jubilación⁴;
- Petición de fecha de fecha 8 de marzo de 2019, radicada bajo el número 2019-PENS-718473 de 19 de marzo de 2019⁵.
- Resolución No. 1111 de 30 de abril de 2019, mediante la cual se negó la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de los aportes realizados por la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA⁶.
- Resolución No. 1049 de 22 de mayo de 2020 mediante la cual se resolvió negativamente el recurso de reposición y subsidio apelación, interpuesto contra la Resolución No. 1111 de 30 de abril de 2019⁷.
- Certificación de información laboral de fecha 11 de febrero de 2019, suscrito por ANDREA CAROLINA IBARRA GONZÁLEZ, jefe de Talento Humano de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA⁸.

¹ Archivo PDF "026AAlegatos20101"

² Archivo PDF "035CtAlDespachoParaSentencia"

³ Archivo PDF "032CeAlegatosDte", "033Alegatos"

⁴ Archivo PDF "005Anexos", páginas 1-2

⁵ Archivo PDF "004Anexos", página 1

⁶ Archivo PDF "004Anexos", página 1

⁷ Archivo PDF "005Anexos", páginas 7-8

⁸ Archivo PDF "016Anexos"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00101 00

De lo anterior, se advierte que la señora SONIA SIERRA CARDOZO, tuvo una vinculación como docente adscrita al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entre el 1 de marzo de 1984 y el 22 de noviembre de 2016, que la hizo acreedora a una pensión de jubilación reconocida mediante Resolución No. 298 de 3 de febrero de 2017, y sostuvo una vinculación como catedrática en forma interrumpida con la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, entre el 1 de febrero de 2011 y el 23 de febrero de 2019⁹.

Por su parte, en el hecho 3 de la demanda¹⁰ se afirma que la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA realizó cotizaciones a pensión en el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; no obstante, no media constancia o certificación de las cotizaciones realizadas por dicha institución universitaria y que éstas se hubieren efectuado al plurimencionado Fondo.

Bajo dichos derroteros, es menester recordar que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 establece que se exceptúa de la aplicación del Régimen General de Seguridad Social en Pensiones creado por la Ley 100 de 1993 a los afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO creado por la Ley 91 de 1989. En igual sentido, el artículo 8 ibidem, consagra los recursos que financian el fondo, y en el numeral 1 precisa los percibidos por el afiliado no pensionado, así: “1. El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo.”, de lo que se colige que ningún caso se establezca la admisión de cotizaciones provenientes de fuentes distintas.

En ese orden de ideas, ante la afirmación realizada por la parte actora respecto de las cotizaciones realizadas por la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y las disposiciones normativas precitadas que establecen el régimen exceptuado de los docentes públicos y sus fuentes de financiación; en aplicación del inciso 2 del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se decretara como pruebas oficiosas, las siguientes:

Requerir a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA para que certifique el tipo de vinculación de la señora SONIA SIERRA CARDOZO, precisando fechas de ingreso y egreso, emolumentos laborales y prestaciones devengados y; las cotizaciones realizadas a pensiones, aclarando el destinatario y el ingreso base de cotización (IBC), allegando los correspondientes soportes de pago. Lo cual se hará a través del correo de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@usco.edu.co

Requerir a la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informe si recibió aportes a pensiones por parte de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, respecto de la señora SONIA SIERRA CARDOZO y; en caso afirmativo, allegar el reporte detallado de las mismas, donde se especifique periodos e ingreso base de cotización. Lo cual se hará a través del correo de notificaciones judiciales notjudicial@fiduprevisora.com.co

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA para que certifique el tipo de vinculación de la señora SONIA SIERRA CARDOZO, precisando fechas de ingreso y egreso, emolumentos laborales y prestaciones devengados y; las cotizaciones realizadas a pensiones, aclarando el destinatario y el ingreso base de cotización (IBC),

⁹ Archivo PDF “016Anexos”

¹⁰ Archivo PDF “003Demanda”, página 3



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00101 00

allegando los correspondientes soportes de pago. Lo cual se hará a través del correo de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@usco.edu.co, y se concede un término de diez días hábiles.

SEGUNDO: REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informe si recibió aportes a pensiones por parte de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, respecto de la señora SONIA SIERRA CARDOZO y; en caso afirmativo, allegar el reporte detallado de las mismas, donde se especifique periodos e ingreso base de cotización. Lo cual se hará a través del correo de notificaciones judiciales notjudicial@fiduprevisora.com.co, y se concede un término de diez días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8295c904164d8ba4bb971ee2f652afd22017744dd50ec0bb7a26e1d00f9a858c**

Documento generado en 02/07/2021 02:09:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Neiva, dos (2) de julio de 2021

EJECUTANTE: LUIS MIGUEL BENÍTEZ PERDOMO Y OTROS
EJECUTADO: LA NACIÓN, E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO
PADUA, EMCOSALUD Y ECOOPSOS
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620200010400

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Cuestión previa

La demandada ECOOPSOS EPS S.A.S., dio contestación a la demanda el **14 de diciembre de 2020**¹, y conforme la providencia² del 19 de marzo de 2021 se dio advertencia a la apoderada para que subsanara falencias en el término de 3 días hábiles, sugerencia que no fue acatada por la profesional del derecho; no obstante, aunque en el poder otorgado mediante mensaje de datos se informó un correo electrónico que no es concordante con el registrado por la abogada en el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados) conforme lo ordenado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 concordante con el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, bajo tal situación, al realizar una ponderación de principios se otorgará prevalencia al acceso a la administración de justicia para garantizar la actuación procesal de la parte, y en el mismo sentido se requerirá a la abogada para que, bajo el principio de lealtad procesal, actualice su correo electrónico en el SIRNA y proceda a informar a todos los sujetos procesales y a este Despacho, el canal digital dispuesto para los fines del presente proceso.

1.2. De las excepciones previas

1.2.1. Caducidad

En el presente asunto, las entidades demandadas SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.³, y ECOOPSOS EPS S.A.S⁴ propusieron la excepción de **caducidad** sustentándola en que, conforme al artículo 164 numeral 2 ítem i de la Ley 1437 de 2011, el término de presentación del medio de control de Reparación Directa es de dos años a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, que el hecho generador del daño que se pretende reparar, sucedió el 30 de mayo de 2018 y la fecha de radicación de la demanda fue el día 11 de julio de 2020 fecha en la que según la accionada ya había operado el término de caducidad, por excederse de los dos años.

Al respecto, es necesario determinar si la demanda fue presenta de manera oportuna, es decir dentro del término legal con el que cuenta la parte actora para ejercer su derecho de acción, o si por el contrario ha operado el fenómeno de la caducidad.

Sobre la oportunidad para presentar la demanda, es preciso acudir a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, artículo 164 numeral 2) literal i), el cual reza lo siguiente:

¹ Expediente Electrónico PDF "015CeRtaEcopsos20200010400"

² Expediente Electrónico PDF "026AGarantia20104"

³ Expediente Electrónico PDF "018ContestacionDemandaEmcosalud" página 10

⁴ Expediente Electrónico PDF "016MemoContestaEcopsos200010400", páginas 13 – 14.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00104 00

“Oportunidad para presentar la demanda.

Art. 164 la demanda deberá de ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...).”

En atención a lo anterior, es menester indicar que el artículo 1 del Decreto 564 de 2020, efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de caducidad de las acciones en los siguientes términos:

*“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el **16 de marzo de 2020** hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (Destacado por el Despacho)

Mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del **1º de julio de 2020**.

En ese orden de ideas, ha de colegirse que el término de caducidad fue suspendido entre el **16 de marzo** y el **30 de junio de 2020**. Bajo dicha precisión considera esta agencia, contrario a lo propuesto por la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A., y ECOOPSOS EPS S.A.S, el medio de control no se encuentra caducado, si se tiene en cuenta que el hecho generador del daño (deceso del menor ÁNGEL MATÍAS BENÍTEZ TIERRADENTRO) ocurrió el 30 de mayo de 2018, iniciando a contabilizarse el término de caducidad el **31 de mayo de 2018**, es decir que para la fecha en que se suspendieron los términos judiciales el **16 de marzo de 2020** habían transcurrido 1 año, 9 meses y 16 días, de manera que al reanudarse el cómputo de la caducidad, a partir del 1 de julio de 2020 contaba con los dos meses y 14 días siguientes, contabilizados a partir de dicha fecha, para presentar la demanda de reparación directa, es decir tenía como plazo máximo hasta el 15 de septiembre de 2020, en consecuencia al radicar la demanda el 11 de julio de 2020, se determina que esta se presentó oportunamente.

Por consiguiente, es evidente que en el caso sub examine no ha operado el fenómeno de la caducidad y en este sentido no prosperará la excepción de caducidad propuesta por las accionadas SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A., y ECOOPSOS EPS S.A.S.

1.2.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Respecto a la falta de legitimación en la causa, el Consejo de Estado⁵ expresó que frente a la misma existen dos clases, una de hecho que hace referencia a obrar dentro del proceso como demandado o demandante, y la otra material, que corresponde al vínculo

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00802-01(28204) Actor: INFORMÁTICA DATAPOINT DE COLOMBIA LTDA. Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL Referencia: ACCION DE CONTROVERSIA CONTRACTUALES



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00104 00

o la participación (responsabilidad) en los hechos que originaron la formulación de la demanda:

*“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, **existen dos clases: la de hecho y la material.** La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. **En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.**” (Resaltado propio)*

En este caso, la excepción fue propuesta por ECOOPSOS EPS S.A.S⁶, por lo cual se precisa que esta entidad se encuentra legitimado en la causa de hecho, desde el momento en que se surtió la notificación personal de la demanda, y es la entidad aseguradora de salud en los hechos debatidos en el presente proceso.

Ahora, la entidad demandada fundamenta su exceptiva aduciendo haber cumplido de manera diligente como entidad aseguradora de salud, y en los tiempos pertinentes con las solicitudes realizadas por las IPS que atendieron a la señora TIERRADENTRO, conforme la normatividad vigente para la época de los hechos.

En tal sentido, la excepción formulada controvierte directamente el derecho sustancial reclamado por la parte actora (pretensión), al tratar dicha EPS de transmitir la responsabilidad a las IPS que atendieron los servicios de salud requeridos por la señora TIERRADENTRO (legitimación material); por tanto, como quiera que busca enervar la pretensión, su análisis se abordará en la sentencia.

Al igual, se recuerda que el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en la audiencia inicial se decidirá sobre las excepciones relacionadas con falta de legitimación en la causa, entre otras; ha de tenerse en cuenta que se decidirán en ese primer momento procesal siempre que estén encaminadas a atacar el ejercicio de la acción, mas no de la pretensión.

En consecuencia, el Despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en la etapa de sentencia.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

En oportunidad La SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.⁷ y ECOOPSOS EPS S.A.S⁸ dieron contestación a la demanda el **18 de diciembre de 2020** y el **14 de diciembre de 2020** respectivamente. Por otra parte, en providencia de fecha **19 de marzo de 2021**, se dispuso admitir el llamamiento en garantía realizado por la demandada **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. a LA ASEGURADORA CONFIANZA**⁹, la cual fue notificada electrónicamente el **09 de abril de 2021**, transcurriendo el término de traslado entre el **12 de abril y el 05 de mayo de 2021**, dando contestación el **29 de abril de 2021**, sin que se interpusieran excepciones previas.

A reglón seguido, revisada la demanda, contestación de demandada y llamamiento en garantía, se realizan solicitudes probatorias además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; por consiguiente, se procede a fijar fecha para la realización de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **miércoles 01 de septiembre de 2021 a las 08:30 a.m.** que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

⁶ Expediente Electrónico PDF “016MemoContestaEcopsos200010400”, páginas 14 – 15.

⁷ Expediente Electrónico PDF “018ContestacionDemandaEmcosalud”

⁸ Expediente Electrónico PDF “015CeRtaEcopsos20200010400”

⁹ Expediente Electrónico PDF “026AGarantia20104”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00104 00

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NThmNDFIZTctNzc3Ny00MGNkLThmNjQtMTdhMWM3NzA0NDZl%40thead.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERA la excepción de **caducidad** propuestas por las accionadas SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A., y ECOOPSOS EPS S.A.S., de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DIFERIR al momento de proferir sentencia el estudio de la excepción denominada falta de legitimación en la causa, propuesta por la accionada ECOOPSOS EPS S.A.S, conforme la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **miércoles 01 de septiembre de 2021**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00104 00

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NThmNDFIZTctNzc3Ny00MGNkLThmNjQtMTdhMWM3NzA0NDZl%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada XIMENA PAOLA MURTE INFANTE portadora de la tarjeta Profesional No. 245.836 del Consejo Superior de la judicatura, en calidad de apoderada de LA ASEGURADORA CONFIANZA, según poder especial allegado al expediente¹⁰ remitido a este despacho desde dirección de correo electrónico de la sociedad demandada¹¹ siendo remitida la contestación del llamamiento en garantía desde la dirección de correo electrónico registrado por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados¹².

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada LUISA FERNANDA BENAVIDES QUIJANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.433.781 de Cartagena – Bolívar y Tarjeta Profesional No. 341.781 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de ECOOPSOS EPS SAS, de conformidad con el poder otorgado mediante mensaje de datos¹³.

SÉPTIMO: REQUERIR a la abogada LUISA FERNANDA BENAVIDES QUIJANO, para que, bajo el principio de lealtad procesal, actualice su correo electrónico en el SIRNA y proceda a informar a todos los sujetos procesales y a este Despacho, el canal digital dispuesto para los fines del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e267e905860e452652e246c2abcbdb5dd427cb46f0a1d4630b74f8fc875498**
Documento generado en 02/07/2021 02:09:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁰ Expediente electrónico PDF "032PoderEmcosalud"

¹¹ Expediente electrónico PDF "030CeConfianzaContestaLlamadoGarantia"

¹² Expediente electrónico PDF "030CeConfianzaContestaLlamadoGarantia"

¹³ Expediente Electrónico PDF "016MemoContestaEcopsons200010400", página 86.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00111 00

Neiva, 02 de julio 2021

DEMANDANTES: RUBY CONDE GUTIERREZ
DEMANDADO: INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA -
INFIHUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200011100

I. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrara a definir si en el presente asunto se dan los presupuestos para o realizar audiencia inicial o correr traslado para alegar para proferir sentencia anticipada, al tenor de lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 y parágrafo 2 del artículo 175 y artículo 182 A de la misma ley modificados por los artículos 51 y 52 de la ley 2080 de 2021.

No obstante, en el correo electrónico con el cual la Entidad demandada allegó la contestación obra un link para su descarga¹, que según pantallazo tomado por el citador del Juzgado aparece el mensaje: “No se puede cargar la página a la que se está intentando acceder”².

Se recuerda la responsabilidad de las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (art. 186 ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021), lo que de suyo implica garantizar la conservación de la información, con mayor razón, en casos como el presente en los que se remitieron documentos a través de un link.

Con miras a garantizar el principio de contradicción, más teniendo en cuenta que entre los anexos de la demanda se enlistan varias pruebas documentales y un escrito de excepciones previas, así como documentos adjuntos al escrito de excepciones previas (las que podrían ser resueltas en este estadio procesal); se requerirá al Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA FIERRO, quien manifiesta actuar en representación del INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA – INFIHUILA para que remita, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, enlace que permita la descarga o los documentos contenidos en el link del correo electrónico de fecha 10/11/2020³.

Como las oportunidades probatorias son preclusivas (art. 212 de la ley 1437 de 2011), el presente requerimiento NO implica una habilitación para aportar o solicitar pruebas. Por tanto, para otorgarles merito probatorio, al remitir el link o adjuntos, se deberá garantizar que los archivos conserven la integridad para la fecha de remisión del correo electrónico contestando la demanda (10/11/2020), sin que sean modificados en nombre, tipo de archivo, o cualquier otra característica. Además, se evaluará, que los documentos allegados coincidan con los relacionados en el acápite de pruebas y anexos.

De otro lado, se advertirá al apoderado de la Entidad demandada el cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, según el cual todo memorial y/o actuación que realice ser remitida a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto y al Ministerio público, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Archivo “017CeContestalnFiHuila20200011100”

² Archivo “028AnexosContestacionINFIHUILADañado”

³ Archivo “017CeContestalnFiHuila20200011100”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00111 00

Parte demandante rbycg@yahoo.es

Apoderada demandante mildredquesadat@gmail.com

Entidad demandada notificacionesjudiciales@infihuala.gov.co

Apoderado Entidad demandada asesorjuridico@infihuala.gov.co
miguelavalenciafierro@gmail.com

Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, y
npcampos@procuraduria.gov.co

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA FIERRO, quien manifiesta actuar en representación del INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA – INFIHUILA; a fin de que remita, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, enlace que permita la descarga o los documentos contenidos en el link del correo electrónico de fecha 10/11/2020, garantizando la preservación de la integridad de los documentos para el momento en que fue remitido, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ADVERTIR al Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA FIERRO el cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, según las cuales todo memorial y/o actuación que realice debe ser remitida a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto y al Ministerio público

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00111 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5193cddf506b0c8002a7b23f6ed6d29f737e8b3497905686a459d559b3965f**

Documento generado en 02/07/2021 02:09:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00115 00

Neiva, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200011500

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De la sentencia anticipada

Una vez revisado el expediente, de conformidad con constancia secretarial¹ se advierte que se notificó el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo el día **21 de enero de 2021**², por lo tanto, el término de **25 días** de que trata el inciso 6 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 tuvo lugar entre el **22 de enero y el 25 de febrero de 2021**. A continuación, inició el término de **30 días** de traslado de la demanda³, que transcurrió entre el **26 de febrero y el 16 de abril de 2021** y; el traslado de la reforma de la demanda (**10 días**)⁴ entre el **19 y 30 de abril de 2021**.

La entidad demandada dio contestación a la demanda el **11 de marzo de 2021**⁵, no obstante, no propuso excepciones previas.

Superado lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.

1.2. Fijación del litigio

Según lo indicado en el libelo de la demanda el extremo activo de la litis pretende que se declare la nulidad absoluta de los actos administrativos PARL 000133 del 27 de febrero de 2018, 008593 del 19 de septiembre de 2019 y 002376 del 14 de mayo de 2020 expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud⁶, mediante los cuales se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Caja de Compensación Familiar del Huila; en concreto, según lo expuesto en el libelo de la demanda inicial – acápite del concepto de violación, la parte alega un desconocimiento de principio de legalidad y tipicidad de las normas sancionatorias (debido proceso), falsa motivación de los actos administrativos, y la caducidad de la facultad sancionatoria⁷. Situación que

¹ Archivo PDF "032CtAlDespacho200115"

² Archivo PDF "027CNotificaAdmisionDemanda"

³ Ley 1437 de 2011 Artículo 172

⁴ Ley 1437 de 2011 Artículo 173

⁵ Archivo PDF "028CeSupersaludRptaDda" y "029ContestacionDda"

⁶ Archivo PDF "009DEMANDA", páginas 7 – 8.

⁷ Archivo PDF "009DEMANDA", páginas 8 – 21.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00115 00

enrostra un debate de puro derecho cumpliéndose el presupuesto del literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 20211, para emitir sentencia anticipada.

1.3. Pruebas

Ahora bien, la parte demandante elevó dos solicitudes probatorias: la primera consistente en que la entidad demandada allegue el expediente administrativo⁸, lo cual ya fue atendido⁹ por la entidad demandada anexándolo con la contestación de la demanda, y en la segunda, solicitó una prueba testimonial encaminada a la recepción de la declaración de la testigo LILIANA CHAPARRO MORENO, para declarar en general sobre los hechos esgrimidos en la demanda. En tal sentido, teniendo en cuenta que el asunto bajo estudio se trata de un debate de puro derecho frente a la actuación administrativa que resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado por la Superintendencia Nacional de Salud contra la Caja de Compensación Familiar del Huila, por tanto, dicho testimonio se torna innecesario y no se requiere la práctica de pruebas adicionales para decidir lo que en derecho corresponda, en la medida que el expediente administrativo fue allegado por la entidad demandada y cualquier situación o controversia se encuentra plasmada en documentos, los cuales a criterio del Despacho, se tornan suficientes para emitir una decisión de fondo en forma anticipada, por lo cual en aplicación del principio de economía procesal y, en aras de darle un trámite ágil al presente proceso, no será decretada por el Despacho.

En consecuencia, se negarán las pruebas adicionales solicitadas y se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y su contestación, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del Decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante lisbethjanoryaroca@gmail.com y lisbethja@hotmail.com
- Entidad demandante notificacionesjudiciales@comfamiliarhuila.com
- Superintendencia Nacional de Salud snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
- Apoderada demandada liliana.moncada@supersalud.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR las pruebas solicitadas por la parte demandante, relativas a la obtención del expediente administrativo, por cuanto ya fue atendido por la entidad

⁸ Archivo PDF "009DEMANDA", páginas 23 – 24.

⁹ Archivo PDF "030ExpedienteAdministrativo"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00115 00

demandada, y la prueba testimonial encaminada a la recepción de la declaración de la testigo LILIANA CHAPARRO MORENO por innecesaria, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo **DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del Decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante lisbethjanoryaroca@gmail.com y lisbethja@hotmail.com
- Entidad demandante notificacionesjudiciales@comfamiliarhuila.com
- Superintendencia Nacional de Salud snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
- Apoderada demandada liliana.moncada@supersalud.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57ff25bc01a0060dd9821865be38ee65609310670ec85ad51ee0a5ae9576ee47

Documento generado en 02/07/2021 02:09:31 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00115 00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00162 00

Neiva, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JOSÉ DOMINGO EMBUS CADENA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200016200

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021 artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

1.1.1. De las excepciones previas

La entidad demandada procedió a contestar la demanda en término y remitió copia simultánea del mensaje de datos al apoderado demandante. Por su parte, el demandante procedió a descorrer el traslado de las excepciones de manera extemporánea, tal como se advierte en la constancia secretarial de fecha 8 de junio de 2021¹.

En la contestación de la demanda se formuló la exceptiva previa denominada **“Falta de Integración del litis consorcio necesario”**², aduciendo que se debe vincular al FONDO NACIONAL DEL AHORRO con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 432 de 1998, que dispone los intereses sobre las cesantías que reconoce y abona el Fondo Nacional del Ahorro, al siguiente tenor:

“Artículo 12. Intereses sobre cesantías. El Fondo Nacional del Ahorro reconocerá y abonará en la cuenta de cesantías de cada servidor público afiliado, un interés equivalente a la variación anual de la Unidad de Valor Real (UVR), certificada por el Banco de la República, **sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondientes al año inmediatamente anterior o proporcional por la fracción de año que se liquide definitivamente. No obstante, el cálculo del interés tendrá en cuenta las fechas en las que fue consignada cada fracción.**

Para el efecto, los saldos que administre el Fondo Nacional del Ahorro por este concepto se denominarán en UVR y se reexpresarán en pesos de acuerdo con el valor de la UVR, certificado por el Banco de la República, con base en la fecha de consignación de cada una de las fracciones.

Parágrafo. *El reconocimiento de intereses de que trata el presente artículo no aplicará a los servidores de las entidades públicas empleadoras del orden departamental y municipal, a quienes aplica el régimen establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en lo relacionado con las fechas de transferencia de cesantías, intereses y demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.”*

¹ Archivo PDF “025CeEseAipe”, “027CeApodDte”, “031CtAlDespacho”

² Archivo PDF “025CeEseAipe” página 7-8/23



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00162 00

De conformidad con el artículo 61 del Código general del Proceso, para su procedencia se requiere:

*“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y **no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”*

Al respecto basta precisar que la exceptiva propuesta no tiene vocación de prosperidad teniendo en cuenta que, si bien es cierto el FONDO NACIONAL DEL AHORRO reconoce y abona los intereses de la cesantías en los términos previamente citados, también lo es que la parte demandante discute es la falta de pago de las cesantías al Fondo Nacional del Ahorro para que le sean reconocidos los intereses en los términos previstos en los artículos 11 y 12 de la ley 432 de 1998, y por tanto, no considera al Fondo responsable del pago de esos intereses, sino a cargo de la entidad empleadora ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE; razón suficiente para no considerarlo como parte demandada en el presente asunto.

Adicional, se discute la legalidad de los actos administrativos contenidos en el oficio OF-HSC-2019-263 del 13 de diciembre de 2019 y OF-HSC-2020-31 del 17 de enero de 2020, decisiones que fueron emitidas por la ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE, sin intervención o injerencia por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

2

1.1.2. Fijación del litigio

Según lo indicado en el libelo de la demanda el extremo activo de la litis pretende la nulidad de los oficios No. OF-HSC-2019-263 del 13 de diciembre de 2019 y OF-HSC-2020-31 del 17 de enero de 2020, por medio de los cuales la entidad demandada le negó el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de que tratan los artículo 11 y 12 de la ley 432 de 1998, y en consecuencia, se le reconozca y pague los mencionados intereses así como, la indemnización a título de sanción de una suma igual al monto de los intereses no pagados por una sola vez y la indexación por cada valor que a título de intereses no recibió desde su vinculación en 1988 y hasta el 31 de diciembre de 2016³.

1.1.3. Pruebas

Sin que en la demanda⁴ y contestación⁵ de la misma se hiciera solicitud de práctica de pruebas, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados⁶ de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, tal como lo dispone en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Al no haber pruebas por decretar al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en forma

³ Archivo PDF “003DdaYAnexos”, página 8-9/63

⁴ Archivo PDF “003DdaYAnexos”, página 27/63

⁵ Archivo PDF “0026ContestaEseAipe”, páginas 11-12/23

⁶ Archivo PDF “003DdaYAnexos”, páginas 30-63/63, “016PoderJoseDom”, “0026ContestaEseAipe”, páginas 14-23/23



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00162 00

simultánea y en un mismo acto enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. **DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co
- Parte demandada juridico@esesancarlos.gov.co,
contactenos@esesancarlos.gov.co, josearveyalarcon2014@gmail.com,
gestionlegalhuila@gmail.com⁷
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **JOSÉ ARVEY ALARCÓN RODRÍGUEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 119.733 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado de la **ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE**, en los términos del memorial de poder obrante en el expediente electrónico⁸.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

⁷ Archivo PDF "0026ContestaEseAipe", página 13/23

⁸ Archivo PDF "0026ContestaEseAipe", página 14/23



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00162 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19ee838dbf87695aa26740acdc207c2674e186927482cdd720c63d54471063b5

Documento generado en 02/07/2021 02:09:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00172 00

Neiva, dos (02) julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ÁLVARO JAVIER RINCÓN MÉNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620200017200

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Así las cosas, teniendo en cuenta que la notificación electrónica se produjo el día **15 de febrero de 2021**¹, el término de 2 días de que trata el inciso 6 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 tuvo lugar entre el **16 y 17 de febrero de 2021**. A continuación, inició el término de 30 días de traslado de la demanda², que transcurrió entre el **18 de febrero y el 8 de abril de 2021** y; el traslado de la reforma de la demanda (**10 días**)³ entre el **9 y 22 de abril de 2021**.

Ahora bien, dentro del término de traslado (25 de marzo de 2021)⁴ la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestó la demanda; por su parte, la RAMA JUDICIAL lo hizo extemporáneamente el 29 de abril de 2021⁵ y; el 6 de abril de 2021 venció en silencio el traslado de las excepciones presentadas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN⁶, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

A reglón seguido, revisada la demanda⁷ se realiza solicitud probatoria además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto y; por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **martes 7 de septiembre de 2021 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OGRmMWM5ODAtMjA0NC00MzgzLWE2ZjQtNjhhMWM4OWUxN2VI%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

¹ Archivo PDF "024CNotificaAdmisionDemanda"

² Ley 1437 de 2011 Artículo 172

³ Ley 1437 de 2011 Artículo 173

⁴ Archivo PDF "025CeContestaDdaFiscalia", "026ContestacionFiscalia"

⁵ Archivo PDF "036CeRamJudicialContestaDda", "037ContestacionRama"

⁶ Archivo PDF "040CtAlDespacho200172"

⁷ Archivo PDF "003Demanda", página 5



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00172 00

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 7 de septiembre de 2021**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OGRmMWM5ODAtMjA0NC00MzgqLWE2ZjQtNjhMWM4OWUxN2VI%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

2



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00172 00

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ef89fdf8ea2e495968fcb997ff0153548f589f8dc869cc4f73e35876604eb2**

Documento generado en 02/07/2021 02:09:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00182 00

Neiva, dos (02) julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: CARLOS ADRIAN BENAVIDES CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620200018200

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De la notificación del auto admisorio de la demanda

El Despacho dispuso admitir la demanda en providencia de fecha 13 de octubre de 2020,¹ que fue notificada por estado No. 048 de 14 de octubre de 2020².

Mediante correos de fecha 16 de octubre de 2020, el apoderado de la parte actora remitió copia del auto admisorio de la demanda a la demandada POLICIA NACIONAL³ y al MINISTERIO PÚBLICO⁴ y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO⁵.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, no puede darse los efectos de notificación personal al envío realizado por el demandante el 7 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que dicha actuación corresponde realizarla al Despacho, por intermedio de su secretaría.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la notificación electrónica se produjo el día **25 de enero de 2021**⁶, el término de 2 días de que trata el inciso 6 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 tuvo lugar entre el 26 y 27 de enero de 2021. A continuación, inició el término de 30 días de traslado de la demanda⁷, que transcurrió entre el **28 de enero y el 10 de marzo de 2021** y; el traslado de la reforma de la demanda (**10 días**)⁸ entre el **11 y 25 de marzo de 2021**.

1.2. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Ahora bien, dentro del término de traslado (5 de marzo de 2021)⁹ la entidad demanda allegó contestación de la demanda¹⁰ y la parte actora el 10 de marzo de 2021¹¹ recorrió el traslado de las excepciones.

¹ Archivo PDF "004AAdmision200182"

² Archivo PDF "005CeNotEstado048de2020"

³ Archivo PDF "010AnexoCePolicia"

⁴ Archivo PDF "009AnexoCeMinPublico"

⁵ Archivo PDF "010AnexoCeAgencia"

⁶ Archivo PDF "013CNotificaAdmisionDemanda"

⁷ Ley 1437 de 2011 Artículo 172

⁸ Ley 1437 de 2011 Artículo 173

⁹ Archivo PDF "029CeContestacionPolicia"

¹⁰ Archivo PDF "030ContestacionPolicia"

¹¹ Archivo PDF "034CeApodDteRptaContestacion", "035DescorreTrasladoExcepciones"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00182 00

A reglón seguido, revisada la demanda¹² se realizan solicitudes probatorias además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto y; por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves 2 de septiembre de 2021 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting_NjFINzc0NzYtYmNmYS00M2U4LTg1ZmItMjk5M2NmNzNIMWRI%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

¹² Archivo PDF "003Demanda"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00182 00

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 2 de septiembre de 2021**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting_NjFINzc0NzYtYmNmYS00M2U4LTg1ZmItMjk5M2NmNzNIMWRI%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18edaa56efdd6b16277caf44e8b31f8d15a82bbf9d25fb038b2c8901a45955ba**

Documento generado en 02/07/2021 02:09:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00190 00

Neiva, dos (02) de julio de 2021

DEMANDANTES: MADIY INES LAISEKA VEGA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200019000

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

1.1. De la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Según constancia secretarial de fecha 21 de junio de 2021 venció en silencio el termino de traslado de la demanda¹. Por lo tanto, no existen excepciones previas por resolver.

1.2. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

1.3. Pruebas

En el libelo introductorio no se hicieron solicitudes probatorias², y la Entidad demandada no contesto dentro de término.

Al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Archivo "014CtAlngresaDespacho"

² Archivo "003Demanda" (página 12)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00190 00

Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
Entidad demandada notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, y
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com ⁴
procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA portadora de la tarjeta profesional No. 299.261 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder obrante en el expediente⁵.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

⁵ Archivos "011Poder", "012TPYCedula" y "013EscrituraPublica1230"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00190 00

Firmado Por:

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19a021412eefd58e88e00593ccc4761d8a0a7d3a95f890779d6c3ffe1ca7058b

Documento generado en 02/07/2021 02:10:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00191 00

Neiva, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: IVAN DARIO VILLAREAL FIERRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200019100

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior; respectivamente.

1.1. De la sentencia anticipada

Una vez revisado el expediente y de conformidad con constancia secretarial¹ se advierte que se notificó el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo el día **15 de febrero de 2021**², por lo tanto, el término de **2 días** de que trata el inciso 6 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, tuvo lugar los días **16 y 17 de febrero de 2021**. A continuación, inició el término de **30 días** de traslado de la demanda³, que transcurrió entre el **18 de febrero y el 08 de abril de 2021** y; el término de la reforma de la demanda (**10 días**)⁴ entre el **09 de abril y el 22 de abril de 2021, venció en silencio**.

Precisado lo anterior, teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda venció en fecha 08 de abril de 2021 a la hora de las 05:00 p.m., y que a través de apoderado la entidad demandada dio contestación a la demanda mediante correo electrónico de fecha 13 de abril de 2021 a las 06:59 p.m.⁵, se concluye que la contestación de la demanda es extemporánea, pese a haber sido notificada en debida forma⁶; por lo tanto, no existen excepciones previas por resolver.

Superado lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.

1.2. Fijación del litigio

En ese orden de ideas, según lo indicado en el libelo de la demanda el extremo activo de la litis pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud

¹ Archivo PDF "015CtAlDespacho200191"

² Archivo PDF "008CeNotificadmision"

³ Ley 1437 de 2011 Artículo 172

⁴ Ley 1437 de 2011 Artículo 173

⁵ Archivo PDF "009CeCotestacionDemandaMineducacion"

⁶ Archivo PDF "008CeNotificadmision"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00191 00

de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006⁷.

1.3. Pruebas

Al ser un punto de derecho no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, pues en la demanda⁸, no se hizo solicitud de práctica probatoria y la entidad demandada dio contestación a la demanda en forma extemporánea.

En consecuencia, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda⁹ de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del Decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co / notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

2

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, por extemporánea, de conformidad con lo expuesto en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO. DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, **DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del Decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

⁷ Archivo PDF "003Demanda", páginas 2-3

⁸ Archivo PDF "003DemandaAnexos", página 13

⁹ Archivo PDF "003DemandaAnexos", páginas 18-61



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00191 00

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co / notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la tarjeta profesional No. 299.261 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder obrante en el expediente (archivos electrónicos 11, 12 y 13).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8d0443738df580498eb830125693f45050a32ae21eb4bb40ca131ad5d7e7e41

Documento generado en 02/07/2021 02:08:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00195 00

Neiva, 02 de julio de 2021

DEMANDANTES: JORGE GUZMAN CALDERON
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200019500

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

1.1. Excepciones previas

Según constancia secretarial de fecha 18 de junio de 2021 venció en silencio el termino de traslado de la demanda¹. Por lo tanto, no existen excepciones previas por resolver.

1.2. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita pruebas², no quedan reunidos los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; por lo que se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video. Adicionalmente, en caso de testigos, peritos u otro medio probatorio se debe garantizar de un espacio o escenario independiente y aislado para la práctica de la prueba.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la

¹ Archivo "010CtAlDespacho"

² Folio 64



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00195 00

ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **14 de septiembre de 2021**. para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting_M2FiMDAxYmUtYml3OS00YzY1LTk5YjktZWJhZWFIQGFjZDcy%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00195 00

Código de verificación: **8a696967901b2af6127de1ff875534d5abd56406acb79a1ed9a3d8e9b7af9a1b**

Documento generado en 02/07/2021 02:10:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00199 00

Neiva, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: NESTOR RODRIGO FIERRO LOSADA
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200019900

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior; respectivamente.

1.1. De la sentencia anticipada

Una vez revisado el expediente y de conformidad con constancia secretarial¹ se advierte que se notificó el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo el día **15 de febrero de 2021**², por lo tanto, el término de **2 días** de que trata el inciso 6 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, tuvo lugar los días **16 y 17 de febrero de 2021**. A continuación, inició el término de **30 días** de traslado de la demanda³, que transcurrió entre el **18 de febrero y el 08 de abril de 2021** y; el término de la reforma de la demanda (**10 días**)⁴ entre el **09 de abril y el 22 de abril de 2021, venció en silencio**.

1

No obstante, la entidad demandada no dio contestación a la demanda, pese a haber sido notificada en debida forma⁵, por lo tanto, no existen excepciones previas por resolver.

Superado lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.

1.2. Fijación del litigio

En ese orden de ideas, según lo indicado en el libelo de la demanda, el extremo activo de la litis pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la DIAN realizó la liquidación oficial de revisión, sobre la declaración de renta del año gravable 2015⁶, ante posibles diferencias en los elementos que integran el tributo.

¹ Archivo PDF "019CtAlDespacho200199"

² Archivo PDF "018CeNotificaAdmisionDda"

³ Ley 1437 de 2011 Artículo 172

⁴ Ley 1437 de 2011 Artículo 173

⁵ Archivo PDF "018CeNotificaAdmisionDda"

⁶ Archivo PDF "009DemandaSubsanada", páginas 1-2



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00199 00

1.3. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda⁷ de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y como no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, pues en la demanda⁸, no se hizo solicitud de práctica probatoria y la entidad demandada no contestó la demanda, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del Decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante neiverpuerto@hotmail.com
- DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, **DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del Decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante neiverpuerto@hotmail.com
- DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Archivo PDF "010AnexoDemandaSubsanadas"

⁸ Archivo PDF "009DemandaSubsanada", página 5



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00199 00

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1bda0188e6bbd2f8cd61f90f308da7fe10c70ac40f56a05864ca6ce78b5d9b7

Documento generado en 02/07/2021 02:09:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00211 00

Neiva, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES OMEGA LTDA.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200021100

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el párrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior; respectivamente.

1.1. De la sentencia anticipada

Una vez revisado el expediente, se advierte que se notificó el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo el día **1 de marzo de 2021**¹, por lo tanto, el término de **2 días** de que trata el inciso 6 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 tuvo lugar entre el **2 y 3 de marzo de 2021**. A continuación, inició el término de **30 días** de traslado de la demanda², que transcurrió entre el **4 de marzo y el 22 de abril de 2021** y; el traslado de la reforma de la demanda (**10 días**)³ entre el **23 de abril y el 6 de mayo de 2021**.

La entidad demandada dio contestación a la demanda oportunamente el **22 de abril de 2021**⁴, sin que presentara excepciones previas⁵.

Superado lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

1.2. Fijación del litigio

En ese orden de ideas, según lo indicado en el libelo de la demanda⁶ el extremo activo de la litis pretende que se declare la configuración del silencio administrativo positivo respecto al recurso de reconsideración que interpuso el 10 de mayo de 2019, contra la Liquidación Oficial de revisión No. 1324122019000029 de 13 de marzo de 2019 del impuesto de renta para el año gravable 2015 y; en su lugar, se deje sin efecto dicha liquidación oficial junto con la Resolución No. 132012020000004 de 4 de junio de 2020 que resolvió el recurso de reconsideración. En subsidio, solicitó la nulidad de los actos administrativos precitados y; en todo caso, a título de restablecimiento del derecho, se deje en firme la declaración privada del impuesto de renta para el año gravable 2015.

¹ Archivo PDF "018CeNotificaAdmisionDda"

² Ley 1437 de 2011 Artículo 172

³ Ley 1437 de 2011 Artículo 173

⁴ Archivo PDF "019CeContestacionDdaDian"

⁵ Carpeta "020ContestacionAnexosDian", archivo PDF "CONTESTACION DEMANDA DE PAVIMENTOS Y COSNTRUCCIONES OMEGA REVISADA"

⁶ Archivo PDF "003Demanda"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00211 00

1.3. Pruebas

El objeto de la litis se contrae a la determinación del cumplimiento de los requisitos para la configuración del silencio administrativo positivo y; seguidamente, las condiciones de determinación de la base gravable para tasar el impuesto de renta en la vigencia 2015; es decir, establecer si en el procedimiento administrativo realizado por la administración tributaria la sociedad demandante logró demostrar que la base gravable era inferior a la determinada por aquella a partir de la información exógena y; si había lugar a su modificación junto con la imposición de la correspondiente sanción por inexactitud y su tasación.

Así las cosas, en la medida que para tomar una decisión de fondo debe haber un decreto de pruebas; la documental allegada con la demanda⁷ y contestación de demanda⁸ será decretada, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, en la demanda existe una solicitud probatoria⁹, en los siguientes términos:

“1. Se solicitará a la parte demandada que allegue el original de todo el proceso o etapas de presentación, determinación y discusión de los impuestos por el año gravable de 2014.

(...)

3. Peritación. Se decretará esta prueba con el objetivo que un profesional de la contaduría designado por ese despacho, visualice y revise los conceptos y cifras que aparecen en la declaración de renta presentada por mi cliente por el año gravable de 2015 y las compare con las certificaciones y anexos expedidos por contador y revisor fiscal allegados a la Dian.”

Dicha pericia se torna en innecesaria; en primer lugar, bajo los argumentos esbozados en precedencia sobre la naturaleza del problema jurídico a resolver, es decir, un debate de puro derecho y al tratarse de la liquidación del impuesto de renta para el año gravable 2015, no se requiere un conocimiento cualificado en contaduría pública para realizar las operaciones aritméticas básicas que ésta exige.

En segundo lugar, porque tanto la demandante como la entidad demandada allegaron con la demanda y su contestación las pruebas que se tuvieron en cuenta como antecedente o base para la expedición de los actos administrativos demandados las cuales serán valoradas en la oportunidad probatoria bajo la égida de los cargos elevados contra los actos administrativos enjuiciados; por ende, en aplicación del principio de economía procesal y, darle un trámite ágil al presente proceso, no será decretada por el Despacho.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cerrará la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante omegaltda96@hotmail.com, sulcasas@hotmail.com y aleco42@hotmail.com

⁷ Archivo PDF "004DdaAnexos"

⁸ Carpeta "020ContestacionAnexosDian"

⁹ Archivo PDF "003Demanda", página 5



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00211 00

- DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y cvargast1@dian.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com¹¹, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

1.4. Del apoderamiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

Finalmente, frente al memorial a través del cual la demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN le confiere poder especial a la abogada CLAUDIA MARCELA VARGAS TRIVIÑO¹², es menester indicar que no registra la presentación personal, para lo cual se recuerda que los poderes, por regla general, tienen que ser escritos con presentación personal ante juez o notario como lo dispone el artículo 74 de ley 1564 de 2012 y; por condiciones de pandemia y disposiciones internas del Consejo Superior de la Judicatura frente a la no recepción de papel, se ha admitido que se digitalicen otorgándose validez procesal al tenor del Decreto 806 de 2020 y artículo 6 de la Ley 527 de 1999; es decir, que el poder está en papel pero se transforma en electrónico (fotografía, escáner, etc.), con el cumplimiento de determinados requisitos formales.

Ahora bien, si se alega que es una imagen que envió el poderdante directamente y que es netamente un poder electrónico, se deben cumplir con los requisitos que regula el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, como la Ley 527 de 1999, así:

El correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, por lo cual debe existir elementos de individualización e identificación que permitan advertir que el correo de quien entrega el poder corresponde a la entidad jurídica que lo firma, por ello el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 determina que es el inscrito en el registro mercantil para quienes tienen ese instrumento, si no los elementos de la ley 527 de 1999.

Así las cosas, se le requerirá para que en el término de cinco (5) días subsane las falencias advertidas, allegando el poder especial con presentación personal ante juez y/o notario o conferido por mensaje de datos, sin olvidar el requisito que el correo electrónico debe contener y estar dirigido desde dirección de correo del profesional del derecho que se encuentra registrada en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia o, se opte por realizar la presentación personal ante juez o notario, según lo establecido en el inciso 2 del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la prueba pericial solicitada por la parte demandante, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación de demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley

¹⁰ Folio 41 C.1

¹¹ Folio 41 C.1

¹² Carpeta "020ContestacionAnexosDian", Archivo PDF "PODER GRUPO PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES 2"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00211 00

1437 de 2011 y el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante omegaltda96@hotmail.com, sulcasas@hotmail.com y aleco42@hotmail.com
- DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y cvarcast1@dian.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com¹⁴, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

CUARTO. REQUERIR a la demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN** para que en el término de cinco (5), siguientes a la notificación de la presente providencia subsane las falencias advertidas en el memorial a través del cual manifiesta conferir poder especial a la abogada CLAUDIA MARCELA VARGAS TRIVIÑO, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹³ Folio 41 C.1

¹⁴ Folio 41 C.1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00211 00

Código de verificación: **66fb76d18dc7b5df6450eaa5ffb71b357a5c8502985d790ba955f3e8829362d5**

Documento generado en 02/07/2021 02:09:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00217 00

Neiva, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: DANIEL FERNANDO VITAL SANCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200021700

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior; respectivamente.

1.1. De la sentencia anticipada

Una vez revisado el expediente y de conformidad con constancia secretarial¹ se advierte que se notificó el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo el día **01 de marzo de 2021**², por lo tanto, el término de **2 días** de que trata el inciso 6 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, tuvo lugar los días **2 y 3 de marzo de 2021**. A continuación, inició el término de **30 días** de traslado de la demanda³, que transcurrió entre el **04 de marzo y el 22 de abril de 2021** y; el término de la reforma de la demanda (**10 días**)⁴ entre el **23 de abril y el 6 de mayo de 2021, venció en silencio**.

1

Precisado lo anterior, teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda venció en fecha 22 de abril de 2021 a la hora de las 05:00 p.m., y que a través de apoderado la entidad demandada dio contestación a la demanda mediante correos electrónicos de fecha 22 de abril de 2021 a las horas de las 05:17 p.m. y 07:10 p.m.⁵, se concluye que la contestación de la demanda es extemporánea, pese a haber sido notificada en debida forma⁶; por lo tanto, no existen excepciones previas por resolver.

Superado lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.

1.2. Fijación del litigio

En ese orden de ideas, según lo indicado en el libelo de la demanda, el extremo activo de la litis pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales el EJERCITO NACIONAL negó la reliquidación y reajuste de los salarios y

¹ Archivo PDF "019CtAlDespacho200217"

² Archivo PDF "014CeNotificaAdmisionDda"

³ Ley 1437 de 2011 Artículo 172

⁴ Ley 1437 de 2011 Artículo 173

⁵ Archivos PDF "015CeMindefensaContestaDda" y "017CeMindefensaContestaDDa"

⁶ Archivo PDF "014CeNotificaAdmisionDda"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00217 00

prestaciones sociales del demandante, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) para los años 2001 – 2004⁷.

1.3. De las pruebas

Al considerarse un tema de puro derecho no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, pues en la demanda⁸, no se hizo solicitud de práctica probatoria y la entidad demandada dio contestación a la demanda en forma extemporánea.

Por lo cual otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda⁹ de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del Decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante esperdroit@hotmail.com
- MDN – Ejercito Nacional notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co / **2**
diana.patiño@mindefensa.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, por extemporánea, de conformidad con lo expuesto en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO. DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, **DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del Decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

⁷ Archivo PDF "010MemoSubsana200021700", páginas 3-4

⁸ Archivo PDF "010MemoSubsana200021700", página 12

⁹ Archivo PDF "010MemoSubsana200021700", páginas 14 – 37



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00217 00

- Parte demandante esperdroit@hotmail.com
- MDN – Ejercito Nacional notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co / diana.patiño@mindefensa.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada **DIANA LORENA PATIÑO TOVAR**, portadora de la tarjeta profesional No. 180.232 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en los términos del poder obrante en el expediente (archivos electrónicos 16 y 18, pág. 14 – 30/35).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

3

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f813b3f48de475853b9802b32ad75c7c14f0dc94f6c479e17af45197d6efe7c9

Documento generado en 02/07/2021 02:09:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00222 00

Neiva, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: EDILMA MONTEALEGRE NAÑEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200022200

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De la sentencia anticipada

Una vez revisado el expediente, se advierte que se notificó el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo el día **15 de febrero de 2021**¹, por lo tanto, el término de **2 días** de que trata el inciso 6 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 tuvo lugar entre el **16 y 17 de febrero de 2021**. A continuación, inició el término de **30 días** de traslado de la demanda², que transcurrió entre el **18 de febrero y el 8 de abril de 2021** y; el traslado de la reforma de la demanda (**10 días**)³ entre el **9 y 22 de abril de 2021**.

No obstante, la entidad demandada contestó extemporáneamente el 4 de mayo de 2021⁴, pese a haber sido notificada en debida forma⁵, por lo tanto, no existen excepciones previas por resolver.

Superado lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

1.2. Fijación del litigio

Según lo indicado en el libelo de la demanda el extremo activo de la litis pretende que se declare la nulidad absoluta del acto administrativo No. 0296 del 10 de marzo de 2020 expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva⁶, mediante el cual se negó la solicitud de suspensión de descuento y reintegro de los pagos efectuados por aportes a salud de las mesadas adicionales de los meses de junio y noviembre de la pensión de jubilación.

1.3. Pruebas

¹ Archivo PDF "011CeNotificaAdmisionDda"

² Ley 1437 de 2011 Artículo 172

³ Ley 1437 de 2011 Artículo 173

⁴ Archivo PDF "012CeMinEducacion", "017CtAlDespacho"

⁵ Archivo PDF "008CeNotificaAdmisionDda"

⁶ Archivo PDF "003Demanda", página 2/7



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00222 00

No resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, pues en el libelo introductorio⁷ no se hicieron solicitudes probatorias, y la entidad demandada contestó la demanda extemporáneamente.

En consecuencia, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda⁸ de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las direcciones electrónicas dispuesta para notificaciones judiciales.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante pennarochaasesoresjuridicos@gmail.com
- Entidad demandada notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado principal de la entidad demandada en los términos del poder general obrante en el expediente electrónico⁹ y; a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 299.261 del C. S. de la

⁷ Archivo PDF "003Demanda", página 6/7

⁸ Archivo PDF "004Anexos", 12 páginas

⁹ Archivo PDF "015EscrituraPublica"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00222 00

J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada en los términos del poder obrante en el expediente electrónico¹⁰.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54f56d5c4558e4f0d20861f588bb6b5db3755a4a986d124578fe16f5a45cb646

Documento generado en 02/07/2021 02:08:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

3

¹⁰ Archivo PDF "014Poder"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00226 00

Neiva, 02 de julio de 2021

DEMANDANTES: ANA ISIS GONZALEZ PEÑA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200022600

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

1.1. De la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Según constancia secretarial de fecha 21 de junio de 2021 venció en silencio el termino de traslado de la demanda¹. Por lo tanto, no existen excepciones previas por resolver.

1.2. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

1.3. Pruebas

En el libelo introductorio no se hicieron solicitudes probatorias², y la Entidad demandada no contesto dentro de término.

Al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Archivo "014CtAlngresaDespacho"

² Archivo "003DemandaAnexos" (página 12)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00226 00

Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
Entidad demandada notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, y
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com ⁴
procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA portadora de la tarjeta profesional No. 299.261 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder obrante en el expediente⁵.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

⁵ Archivos "012Poder", "013TPYCedula" y "014EscrituraPublica1230"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00226 00

Firmado Por:

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48fe20be397d91a6414418f6017a92ef21779654a93e43776ebc34cf37ba6bcd

Documento generado en 02/07/2021 02:10:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00227 00

Neiva, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: ELIZABETH MONTENEGRO AGUILAR
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200022700

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De la sentencia anticipada

Una vez revisado el expediente, se advierte que se notificó el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo el día **15 de febrero de 2021**¹, por lo tanto, el término de **2 días** de que trata el inciso 6 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 tuvo lugar entre el **16 y 17 de febrero de 2021**. A continuación, inició el término de **30 días** de traslado de la demanda², que transcurrió entre el **18 de febrero y el 8 de abril de 2021** y; el traslado de la reforma de la demanda (**10 días**)³ entre el **9 y 22 de abril de 2021**.

No obstante, la entidad demandada contestó extemporáneamente el 13 de abril de 2021⁴, pese a haber sido notificada en debida forma⁵, por lo tanto, no existen excepciones previas por resolver.

Superado lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

1.2. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la ley 1071 de 2006⁶.

1.3. Pruebas

No resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, pues en el libelo introductorio⁷ no se hicieron

¹ Archivo PDF "008CeNotificaAdmisionDda"

² Ley 1437 de 2011 Artículo 172

³ Ley 1437 de 2011 Artículo 173

⁴ Archivo PDF "009CeMineducacion", "014CtAlDespacho"

⁵ Archivo PDF "008CeNotificaAdmisionDda"

⁶ Archivo PDF "003DemandaYAnexos", páginas 2-4/66

⁷ Archivo PDF "003DemandaYAnexos", página 13/66



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00227 00

solicitudes probatorias, y la entidad demandada contestó la demanda extemporáneamente.

En consecuencia, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda⁸ de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las direcciones electrónicas dispuesta para notificaciones judiciales.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com,
montenegroa.elizabeth@hotmail.com
- Entidad demandada notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado principal de la entidad demandada en los términos del poder general obrante en el expediente electrónico⁹ y; a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 299.261 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada en los términos del poder obrante en el expediente electrónico¹⁰.

⁸ Archivo PDF "003DemandaYAnexos", páginas 16-66/66

⁹ Archivo PDF "012EscrituraPublica"

¹⁰ Archivo PDF "011Poder"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00227 00

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62de89825563ce12b16354b93f6e346bb4a7ddbfecdf20bddb9fb2ffdf7379fe

Documento generado en 02/07/2021 02:10:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00228 00

Neiva, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: FANERY CAVIEDES VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200022800

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior; respectivamente.

1.1. De la sentencia anticipada

Una vez revisado el expediente y de conformidad con constancia secretarial¹ se advierte que se notificó el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo el día **15 de febrero de 2021**², por lo tanto, el término de **2 días** de que trata el inciso 6 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, tuvo lugar los días **16 y 17 de febrero de 2021**. A continuación, inició el término de **30 días** de traslado de la demanda³, que transcurrió entre el **18 de febrero y el 08 de abril de 2021** y; el término de la reforma de la demanda (**10 días**)⁴ entre el **09 de abril y el 22 de abril de 2021, venció en silencio**.

Precisado lo anterior, teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda venció en fecha 08 de abril de 2021 a la hora de las 05:00 p.m., y que a través de apoderado la entidad demandada dio contestación a la demanda mediante correo electrónico de fecha 13 de abril de 2021 a las 06:15 p.m.⁵, se concluye que la contestación de la demanda es extemporánea, pese a haber sido notificada en debida forma⁶; por lo tanto, no existen excepciones previas por resolver.

Superado lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.

1.2. Fijación del litigio

En ese orden de ideas, según lo indicado en el libelo de la demanda el extremo activo de la litis pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud

¹ Archivo PDF "014CtAlDespacho200228"

² Archivo PDF "008CeNotificaAdmisionDda"

³ Ley 1437 de 2011 Artículo 172

⁴ Ley 1437 de 2011 Artículo 173

⁵ Archivo PDF "009CeMineduacionCotestaDda"

⁶ Archivo PDF "008CeNotificaAdmisionDda"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00228 00

de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006⁷.

1.3. Pruebas

Al ser un punto de derecho no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, pues en la demanda⁸, no se hizo solicitud de práctica probatoria y la entidad demandada dio contestación a la demanda en forma extemporánea.

En consecuencia, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda⁹ de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del Decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co / notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

2

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, por extemporánea, de conformidad con lo expuesto en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO. DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, **DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del Decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

⁷ Archivo PDF "003DemandaYAnexos", páginas 2-3

⁸ Archivo PDF "003DemandaYAnexos", página 14

⁹ Archivo PDF "003DemandaYAnexos", páginas 20-65



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00228 00

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co / notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la tarjeta profesional No. 299.261 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder obrante en el expediente (archivos electrónicos 11, 12 y 13).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec04f26cff17168582cd48cbbe01ae7dd18d507ad239a8701f3b2b6fdf0a2e20

Documento generado en 02/07/2021 02:08:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00260 00

Neiva, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: LUIS GERARDO BURITICÁ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200026000

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De la sentencia anticipada

Una vez revisado el expediente, se advierte que se notificó el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo el día **2 de marzo de 2021**¹, por lo tanto, el término de **2 días** de que trata el inciso 6 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 tuvo lugar entre el **3 y 4 de marzo de 2021**. A continuación, inició el término de **30 días** de traslado de la demanda², que transcurrió entre el **5 de marzo y el 23 de abril de 2021** y; el traslado de la reforma de la demanda (**10 días**)³ entre el **26 de abril y 7 de mayo de 2021**.

No obstante, la entidad demandada contestó extemporáneamente el 4 de abril de 2021⁴, pese a haber sido notificada en debida forma⁵, por lo tanto, no existen excepciones previas por resolver.

Superado lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

1.2. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la ley 1071 de 2006⁶.

1.3. Pruebas

No resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, pues en el libelo introductorio⁷ no se hicieron

¹ Archivo PDF "008CeNotificaAdmisionDda"

² Ley 1437 de 2011 Artículo 172

³ Ley 1437 de 2011 Artículo 173

⁴ Archivo PDF "009CeMinEducacion", "014CtAlDespacho"

⁵ Archivo PDF "008CeNotificaAdmisionDda"

⁶ Archivo PDF "003DemandaYAnexos", páginas 2-4/32

⁷ Archivo PDF "003DemandaYAnexos", página 13/32



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00260 00

solicitudes probatorias, y la entidad demandada contestó la demanda extemporáneamente.

En consecuencia, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda⁸ de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las direcciones electrónicas dispuesta para notificaciones judiciales.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com,
luisociales220@hotmail.com
- Entidad demandada notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado principal de la entidad demandada en los términos del poder general obrante en el expediente electrónico⁹ y; a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 299.261 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada en los términos del poder obrante en el expediente electrónico¹⁰.

⁸ Archivo PDF "003DemandaYAnexos", páginas 15-32/32

⁹ Archivo PDF "012EscrituraPublica"

¹⁰ Archivo PDF "011Poder"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00260 00

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27829867ea449475b20d6e127ed718c38569eb9d54da8b92c0411bed9e983b13

Documento generado en 02/07/2021 02:08:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00261 00

Neiva, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: MARIA NUBIA PARRA DE OVIEDO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200026100

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior; respectivamente.

1.1. De la sentencia anticipada

Una vez revisado el expediente y de conformidad con constancia secretarial¹ se advierte que se notificó el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo el día **02 de marzo de 2021**², por lo tanto, el término de **2 días** de que trata el inciso 6 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, tuvo lugar los días **3 y 4 de marzo de 2021**. A continuación, inició el término de **30 días** de traslado de la demanda³, que transcurrió entre el **05 de marzo y el 23 de abril de 2021** y; el término de la reforma de la demanda (**10 días**)⁴ entre el **26 de abril y el 7 de mayo de 2021, venció en silencio**.

No obstante, la entidad demandada no dio contestación a la demanda, pese a haber sido notificada en debida forma⁵, por lo tanto, no existen excepciones previas por resolver.

Ahora bien, conforme la constancia secretarial⁶ se aprecia que en fecha 21 de mayo de 2021, hora 4:25 p.m. mediante correo electrónico remitido desde la cuenta felipecalderonriveralugo@gmail.com se allegaron escritos mediante los cuales se manifiesta contestar la demanda (archivos 9 – 12); no obstante, la entidad a la cual se manifiesta representar no encuentra vinculada en el presente proceso, y también las partes y el medio de control no corresponden con la identificación del sub lite. Por consiguiente, se impartirá la orden a la Secretaría de este despacho, para que, a través de la misma cuenta de correo electrónico utilizado, se procederá a remitir copia de la presente providencia, con el fin de informar la inconsistencia presentada y el remitente subsane los defectos que considere pertinentes.

Superado lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.

¹ Archivo PDF "013CtAlDespacho200261"

² Archivo PDF "008CeNotificaAdmisionDda"

³ Ley 1437 de 2011 Artículo 172

⁴ Ley 1437 de 2011 Artículo 173

⁵ Archivo PDF "008CNotificaAdmisionDemanda"

⁶ Archivo PDF "013CtAlDespacho200261"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00261 00

1.2. Fijación del litigio

En ese orden de ideas, según lo indicado en el libelo de la demanda el extremo activo de la litis pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006⁷.

1.3. Pruebas

Al ser un punto de puro derecho no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, pues en la demanda⁸, no se hizo solicitud de práctica probatoria y la entidad demandada no contestó la demanda.

En consecuencia, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda⁹ de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del Decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, **DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del Decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

⁷ Archivo PDF "003DemandaAnexo", páginas 2-3

⁸ Archivo PDF "003DemandaAnexo", página 13

⁹ Archivo PDF "003DemandaAnexo", páginas 18-33



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00261 00

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Por secretaría, remítase copia de la presente providencia al correo electrónico felipecalderonriveralugo@gmail.com, con el fin de informar la inconsistencia presentada y el remitente subsane los defectos que considere pertinentes, de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a44bde09cdfc669e2395b5ad0f3097c0422f5a454381074b81a01809db1430c8

Documento generado en 02/07/2021 02:10:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00263 00

Neiva, dos (02) de julio de 2021

DEMANDANTES: CARLOS AUGUSTO RIASCOS ROJAS
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200026300

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

1.1. De la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Según constancia secretarial de fecha 18 de junio de 2021 venció en silencio el termino de traslado de la demanda¹. Por lo tanto, no existen excepciones previas por resolver.

1.2. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

1.3. Pruebas

En el libelo introductorio no se hicieron solicitudes probatorias², y la Entidad demandada no contesto dentro de término.

Al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Archivo "014CtAlngresaDespacho"

² Archivo "003DemandaYAnexos" (página 12)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00263 00

Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
Entidad demandada notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co, t jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, y
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co, t jaristizabal@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com ⁴
procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA portadora de la tarjeta profesional No. 299.261 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder obrante en el expediente⁵.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

⁵ Archivos "011Poder", "012TPYCedula" y "013Escritura1230"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00263 00

Firmado Por:

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b75777805d224fe11d82f267150ec5a24ab453f996fd36c7d79bdfd41b5d4b5

Documento generado en 02/07/2021 02:08:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00264 00

Neiva, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: MYRIAM EDITH GOMEZ ESCAMILLA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200026400

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior; respectivamente.

1.1. De la sentencia anticipada

Una vez revisado el expediente y de conformidad con constancia secretarial¹ se advierte que se notificó el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo el día **04 de marzo de 2021**², por lo tanto, el término de **2 días** de que trata el inciso 6 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, tuvo lugar los días **5 y 8 de marzo de 2021**. A continuación, inició el término de **30 días** de traslado de la demanda³, que transcurrió entre el **09 de marzo y el 27 de abril de 2021** y; el término de la reforma de la demanda (**10 días**)⁴ entre el **28 de abril y el 11 de mayo de 2021, venció en silencio**.

Precisado lo anterior, teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda venció en fecha 27 de abril de 2021 a la hora de las 05:00 p.m., y que a través de apoderado la entidad demandada dio contestación a la demanda mediante correo electrónico de fecha 02 de junio de 2021 a las 09:27 p.m.⁵, se concluye que la contestación de la demanda es extemporánea, pese a haber sido notificada en debida forma⁶; por lo tanto, no existen excepciones previas por resolver.

Superado lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.

1.2. Fijación del litigio

En ese orden de ideas, según lo indicado en el libelo de la demanda el extremo activo de la litis pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud

¹ Archivo PDF "013CtAlDespacho200264"

² Archivo PDF "007CeNotificaAdmisionDda"

³ Ley 1437 de 2011 Artículo 172

⁴ Ley 1437 de 2011 Artículo 173

⁵ Archivo PDF "008CeContestaDdaMineducacion"

⁶ Archivo PDF "007CeNotificaAdmisionDda"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00264 00

de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006⁷.

1.3. Pruebas

Al ser un punto de derecho no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, pues en la demanda⁸, no se hizo solicitud de práctica probatoria y la entidad demandada dio contestación a la demanda en forma extemporánea.

En consecuencia, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda⁹ de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del Decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co / notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

2

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, por extemporánea, de conformidad con lo expuesto en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO. DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, **DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del Decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

⁷ Archivo PDF "003DemandaAnexos", páginas 2-3

⁸ Archivo PDF "003DemandaAnexos", página 13

⁹ Archivo PDF "003DemandaAnexos", páginas 19-35



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00264 00

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co / notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la tarjeta profesional No. 299.261 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder obrante en el expediente (archivos electrónicos 10, 11 y 12).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac2c7a407a8f2913916db3817301d97763aed90280fb7d4c9f47f7afb901b1d1

Documento generado en 02/07/2021 02:10:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00269 00

Neiva, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: ALBA JUDITH LOSADA CALDERÓN
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200026900

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

Según constancia secretarial de fecha 21 de junio de 2021 venció en silencio el término de traslado de la demanda¹. Por lo tanto, no existen excepciones previas por resolver.

1.2. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la ley 1071 de 2006².

1.3. Pruebas

No resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, pues en el libelo introductorio³ no se hicieron solicitudes probatorias, y la entidad demandada no contestó la demanda.

En consecuencia, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda⁴ de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al

¹ Archivo "008CtAlDespacho"

² Archivo PDF "003Demanda", páginas 2-4/32

³ Archivo PDF "003Demanda", página 13/32

⁴ Archivo PDF "003Demanda", páginas 15-32/32



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00269 00

Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las direcciones electrónicas dispuesta para notificaciones judiciales.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com, aljudith1109@gmail.com
- Entidad demandada notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
867818154ce268d9eba1dff572285832f87629c026940e3582306708e3680d15
Documento generado en 02/07/2021 02:09:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00272 00

Neiva, 02 de julio de 2021

DEMANDANTES: AMIR VALENCIA TORRES
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200027200

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

1.1. De la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Según constancia secretarial de fecha 21 de junio de 2021 venció en silencio el termino de traslado de la demanda¹. Por lo tanto, no existen excepciones previas por resolver.

1.2. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

1.3. Pruebas

En el libelo introductorio no se hicieron solicitudes probatorias², y la Entidad demandada no contesto la demanda.

Al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Archivo "008CtAlDespacho"

² Archivo "003DemandaYAnexos" (página 12)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00272 00

Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
Entidad demandada notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, y
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Entidad demandada notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com ⁴
procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

2



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00272 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b05629d1a36c10934845799d605fb9ffdd78ed94dd62a8b5798a1343d3b7a878

Documento generado en 02/07/2021 02:09:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00273 00

Neiva, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: FRANCY HELENA ROJAS SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200027300

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior; respectivamente.

1.1. De la sentencia anticipada

Una vez revisado el expediente y de conformidad con constancia secretarial¹ se advierte que se notificó el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo el día **05 de marzo de 2021**², por lo tanto, el término de **2 días** de que trata el inciso 6 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, tuvo lugar los días **8 y 9 de marzo de 2021**. A continuación, inició el término de **30 días** de traslado de la demanda³, que transcurrió entre el **10 de marzo y el 28 de abril de 2021** y; el término de la reforma de la demanda (**10 días**)⁴ entre el **29 de abril y el 12 de mayo de 2021, venció en silencio**.

No obstante, la entidad demandada no dio contestación a la demanda, pese a haber sido notificada en debida forma⁵, por lo tanto, no existen excepciones previas por resolver.

Superado lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.

1.2. Fijación del litigio

En ese orden de ideas, según lo indicado en el libelo de la demanda el extremo activo de la litis pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006⁶.

¹ Archivo PDF "008CtAlDespacho200273"

² Archivo PDF "007CeNotificaAdmisionDda"

³ Ley 1437 de 2011 Artículo 172

⁴ Ley 1437 de 2011 Artículo 173

⁵ Archivo PDF "007CeNotificaAdmisionDda"

⁶ Archivo PDF "003Demanda", páginas 2-3



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00273 00

1.3. Pruebas

Al ser un tema de puro derecho no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, pues en la demanda⁷, no se hizo solicitud de práctica probatoria y la entidad demandada no contestó la demanda.

En consecuencia, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda⁸ de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del Decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

2

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, **DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del Decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.

⁷ Archivo PDF "003Demanda", página 13

⁸ Archivo PDF "003Demanda", páginas 19-34



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00273 00

- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3bc6f07f8d45681e20bed525d6ea949d1e9c9964b505ec3004210f2a51f854a

Documento generado en 02/07/2021 02:10:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00279 00

Neiva, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: KATHERINE TINOCO SEGURA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200027900

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

Según constancia secretarial de fecha 21 de junio de 2021 venció en silencio el término de traslado de la demanda¹. Por lo tanto, no existen excepciones previas por resolver.

1.2. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la ley 1071 de 2006².

1.3. Pruebas

No resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, pues en el libelo introductorio³ no se hicieron solicitudes probatorias, y la entidad demandada no contestó la demanda.

En consecuencia, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda⁴ de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al

¹ Archivo "008CtAlDespacho"

² Archivo PDF "003DemandaAnexos", páginas 2-4/32

³ Archivo PDF "003DemandaAnexos", página 13/32

⁴ Archivo PDF "003DemandaAnexos", páginas 15-32/32



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00279 00

Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las direcciones electrónicas dispuesta para notificaciones judiciales.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com, kitusaya18@hotmail.com
- Entidad demandada notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43aa5ec1875bef3f154a0b1323939f5e304c8be43b828f8bcd1f325e878a27f5

Documento generado en 02/07/2021 02:10:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00069 00

Neiva, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA y CONSORCIO V.I.S. FASE III
PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 41001333300620190006900

1. CONSIDERACIONES

En virtud del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 emitidos en el marco de la actual situación de emergencia sanitaria para privilegiar el distanciamiento social en el ejercicio de la administración de justicia a través del uso de las tecnologías de la información y comunicación, se procede a fijar como fecha para la audiencia especial de pacto de cumplimiento consagrada en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, el día **miércoles 4 de agosto de 2021 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting_ODViNzZkOGUtYjk1MC00N2RkLWE4ZGUtYjc1YWZmNzdhdhZmFh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video. Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00069 00

simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

2. Apoderamiento Consorcio V.I.S. Fase III

El día 12 de mayo de 2021¹ el profesional del derecho DIEGO FERNANDO CORTÉS LASSO, manifiesta contestar la demanda obrando en representación del Consorcio V.I.S. Fase III, en atención al memorial escaneado² en dos páginas, una de las cuales se torna ilegible, lo que no le permite al Despacho verificar el cumplimiento de los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; es decir, si cuenta con presentación personal ante juez o notario o, si reúne los requisitos establecidos en la Ley 527 de 1999 para el poder otorgado mediante mensaje de datos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, por condiciones de pandemia y disposiciones internas del Consejo Superior de la Judicatura frente a la no recepción de papel, se ha admitido que se digitalicen otorgándose validez procesal al tenor del Decreto 806 de 2020 y artículo 6 de la Ley 527 de 1999; es decir, que el poder está en papel pero se transforma en electrónico (fotografía, escáner, etc.), con el cumplimiento de determinados requisitos formales.

Ahora bien, si se alega que es una imagen que envió el poderdante directamente y que es netamente un poder electrónico, se deben cumplir con los requisitos que regula el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, como la Ley 527 de 1999, así:

El correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, por lo cual debe existir elementos de individualización e identificación que permitan advertir que el correo de quien entrega el poder corresponde a la entidad jurídica que lo firma, por ello el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 determina que es el inscrito en el registro mercantil para quienes tienen ese instrumento, si no, los elementos de la ley 527 de 1999.

Así las cosas, se le requerirá para que en el término de cinco (5) días subsane las falencias advertidas, allegando el poder especial con presentación personal ante juez y/o notario o conferido por mensaje de datos, sin olvidar el requisito que el correo electrónico debe contener y estar dirigido desde dirección de correo del profesional del derecho que se encuentra registrada en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia o, se opte por realizar la presentación personal ante juez o notario, según lo establecido en el inciso 2 del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día miércoles 4 de agosto de 2021, para la realización de la audiencia especial de pacto de cumplimiento consagrada en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODViNzZkOGUtYjk1MC00N2RkLWE4ZGUtYjc1YWZmNzdhZmFh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

¹ Archivo PDF "017CeContestaDda"

² Archivo PDF "020Poder"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00069 00

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada **CONSORCIO V.I.S. FASE III** para que en el término de cinco (5), siguientes a la notificación de la presente providencia subsane las falencias advertidas en el memorial a través del cual manifiesta conferir poder especial al abogado DIEGO FERNANDO CORTÉS LASSO, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y a través del envío de mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo:

Parte demandante: contactenos@personeria.gov.co

Parte demandada:

Consortio V.I.S. Fase III: alexandracerquera@leonaguilera.com,
leonaguilerasa@gmail.com y diegocortes1984@gmail.com
Municipio de Neiva: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co

Vinculada:

Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.: notificacionesjudiciales@electrohuila.co
Defensoría del Pueblo: huila@defensoria.gov.co
Procuradora 90 Judicial I Administrativo: procjudadm90@procuraduria.gov.co,
npcampos@procuraduria.gov.co

3

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa208ac906f336abad7feb1710392ae4e446b35ca7bb905ad9b38834b7ef20f9**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00069 00

Documento generado en 02/07/2021 02:09:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**